

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garso é Hijos, Plegaría, 14. (Puerto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES

Circular.—Núm. 136.

Resultando vacante el cargo de Diputado provincial por el distrito de Astorga por fallecimiento de D. Ricardo Mora Varona, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 32 de la ley provincial y el 100 de la ley electoral vigente, que se proceda á la elección de un Diputado provincial por el referido distrito en los días 20, 21, 22 y 23 del actual, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 50 al 59, y 118 al 128 de la ley de 20 de Agosto de 1870, debiendo verificarse el escrutinio general en la cabeza del distrito el día 26 á las diez de la mañana, cuyo acto será presidido por el Sr. Juez de primera instancia, según dispone el artículo 120.

A fin de que tenga el más exacto cumplimiento cuanto la ley dispone, los Sres. Alcaldes de los pueblos de Astorga, Benavides, Carrizo, Castiello de los Polvazares, Hospital de Orvigo, Lucillo, Llamas de la Rivera, Magaz, Otero de Escarpizo, Pradorrey, Priaranza de la Valduerna, Quintana del Castillo, Rabanal del Camino, Requejo y Corúa, San Justo de la Vega, Santa Colomba de Somoza, Santa Marina del Rey, Santiago Millas, Truchas, Turcia, Valderrey, Val

de San Lorenzo, Villamegil, Villarajo y Villares, que componen el distrito, tendrán muy en cuenta las prevenciones siguientes:

De las actas de elección de cada día se sacarán dos copias certificadas, que autorizadas por los Secretarios de la mesa y con el V.º B.º del Presidente, se remitirán por el conducto más rápido, una á este Gobierno de provincia y otra al Alcalde de Astorga, cabeza de distrito, en pliegos cerrados y sellados, cuyo contenido se certificará por dos Secretarios, en el sobre, con el V.º B.º del Presidente. Acompañarán á estas actas una lista de los electores que en aquel día hayan tomado parte en la elección. El acta de escrutinio se archivará original con los documentos remitidos por los Alcaldes y los presentados por los Comisionados de los respectivos Colegios, en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo remitir á este Gobierno de provincia copia literal de dicha acta firmada por el Presidente y por los cuatro Secretarios escrutadores.

Una certificación del mismo documento se remitirá al Diputado que se proclama en la Junta de escrutinio. Esta certificación la expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde, cuidando de espresar en ella con arreglo al artículo 127 de la ley, el número de votos que han tomado parte en la elección del distrito y los votos obtenidos por los candidatos, así como las protestas y las resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los Colegios y su proclamación.

Tendrán muy presente los señores Alcaldes el párrafo segundo del art. 31 de la ley electoral, á fin de que se renueven los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, y las cédulas se repartan á los electores diez días antes de verificarse la elección. Tendrán también presentes las modificaciones introducidas en la ley de 20 de Agosto de 1870 por la disposición 1.ª del art. 1.º de la ley de 16

de Diciembre de 1876 en lo referente á las personas que tienen derecho electoral.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público y de las Corporaciones y funcionarios encargados de su cumplimiento.

Leon 3 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

Rectificación.

En el Boletín respectivo al día 4 del corriente, se ha omitido el número 3 en el sorteo de décimas correspondiente al Ayuntamiento de Boca de Huergano, al cual le tocó por suerte con los números 2, 5, 4, 8, 9 y 7.

Leon 13 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBIERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Restituto Ramos Uriarte, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plazuela del Mercado, núm. 5, de edad de 38 años, estado viudo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo llamada *Rosario*, sita en término del pueblo de Huergas, Ayuntamiento de La Majúa, paraje llamado Otero de San Miguel, y linda al Norte camino que va á Torre, al Sur con casas de dicho pueblo, al Este con casa de dominio particular, y al Oeste fuente de Huergas; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña zanja ó calicata

donde se presenta el mineral, distante unos 15 metros al Norte de la casa de Carmela de Castro, desde él se medirán en dirección Norte 300 metros, en dirección Sur otros 300, en dirección Este 100, y en dirección Oeste otros 100, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas, y cuidando en todo caso de guardar el rumbo general de las capas ó filones en el acto de la demarcación.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Febrero de 1878.—Ricardo Puente y Brañas.

Hago saber: Que por D. Francisco Noriega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, número 3, de edad de 57 años, profesion industrial, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro llamada *Virgen de Valencia*, sita en terreno comun del pueblo de Villapodambre, Ayuntamiento de Soto y Amio, y sitio del Sardonal de Rosambre, y linda al S. camino del palomar y órda que va de Villapodambre á Sorrios, al N. los forraños, al E. regatada ó valle de Rosambre, y al O. al camino anterior y la cenal; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una

labor antigua en forma de pozo que entra en galerías antiguas, situada en la llamada del campo como á unos 12 metros al E. del camino que baja desde Villapodambre á Santa María, desde él se medirán al O. N. O. 400 metros, al E. S. E. 600 metros, al N. N. E. 150 metros, y al S. S. O. otros 50 metros.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he aminorado condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1878.—Ricardo Puente y Brñas.

(Gaceta del 13 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey, constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblación de los claros, caiveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de Mayo de 1868, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblación serán: primero, por diseminación natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblación que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios fijarán los Ingenieros la que crean convenientes.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado, en donde no lo haya designar al monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos, según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y ballata. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1868, y el tit. 5.º del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de Mayo de 1868, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Captataes de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos captataes serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblación y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del tesoro con aplicación á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10.º El importe total de los gastos ó ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capitales que correspondan; cuidando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo

se halla la Sección de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezcan el arbitrio de 10 por 100 que se establezca y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorización para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes.

Art. 12.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicación de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete. YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Estancadas.—Circular.

Dando conocimiento de la falsificación de los sellos de guerra de 15 céntimos.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas en telegrama de ayer recibido á las ocho de la noche, participa á esta Administración: que procedentes de Barcelona han circulado sellos de guerra de 15 céntimos falsos, y que para distinguirlos de los legítimos, se publican las diferencias más notables con que son conocidos, á saber.—El color de la tinta más bajo, el rayado del fondo del sello más desigual. El busto de S. M. carece de claró oscuro y el estremo de la nariz es más recto. El pelo por detrás es muy claro y lleva rayas blancas. El grabado en general es más tosco y borroso.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento del público y

particularmente de los Estancieros espendedores.

Leon 9 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Sección de Administración.—Negociado de Contribuciones y Estadística.

Circular.

Apesar de venir reproduciendo todos los años la obligación que tienen las Juntas municipales y periciales, el renunciar con la debida anticipación, á fin de dar principio á los trabajos preliminares para la ratificación de los amillaramientos en cada uno de sus distritos, reclamando en los contribuyentes, ya sea por edicto ó en cualquiera otra forma que crean conveniente y fácil, las relaciones duplicadas de todos aquellos que hubieran sufrido alteración en sus focos, bien en aumento ó disminución de riqueza, con el fin de poder hacer las anotaciones que procedan, tornando á la vez el correspondiente apéndice, que ha de acompañarse en su día al reparto, para su entrega en esta Administración económica, no ha sido posible conseguir tan importantes servicios, mediante á que la mayor parte de los Ayuntamientos no remiten dichos documentos; prueba bien evidente de que no los han formalizado, pues no puede suponerse que no han tenido necesidad de hacerlo por no haber sufrido la propiedad de su jurisdicción cambio de dominio, porque esto es casi imposible de suceder en el transcurso de un año en Ayuntamientos de vecindario tan crecido como los de esta provincia; y de aquí la circunstancia de ser tan frecuentes las reclamaciones de los contribuyentes, dirigidas á esta Administración en reclamación de agravios, y que la misma tiene que desestimar por carecer de los requisitos prevenidos por la circular de 8 de Noviembre de 1852, quizá con perjuicio del interesado, y que las citadas Juntas pericial y municipal podrían evitar si cumplieran en cuanto se les ordena, ya por instrucción y órdenes de la Superioridad, cuanto por las emanadas de esta dependencia. Por lo tanto, y puesto que es llegado el tiempo en que ha de darse principio á los trabajos para el próximo reparto de 1878 á 79, y á fin de evitar de raíz los abusos por un lado y la apatía por otro, el no dar cumplimiento á las órdenes que con referencia á los repartos de la contribución de inmuebles se les comunican, así como también evitar los perjuicios que por dichas causas puedan causarse al contribuyente, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º En el momento que reciban los Sres. Alcaldes la presente circular, si ya no lo hubiesen verificado, reunirán las Juntas municipal y pericial de cada uno de sus distritos, y procederán á formar las propuestas en tema de los peritos que hayan de ser reemplazados por haber cumplido su cometido, para lo cual se atemperarán en un todo al modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia de fecha 4 de Marzo de 1872, núm. 102, concediéndose el plazo de 30 que finalizado el día 31 del presente mes.

pasado el cual se desestimaran todas las propuestas que se presenten, así como igualmente las que carezcan de los requisitos necesarios, según está ordenado.

2.º En los Ayuntamientos oya renovación tanto pericial como total no tenga necesidad de efectuarse, se constituirán inmediatamente las Juntas para dar principio á los trabajos para la rectificación de los amillaramientos y formalización de los respectivos apuntes, que han de servir de base para la derrama del cupo de contribución que á cada un contribuyente se le ha de fijar; para lo cual, bien sea por edictos, bandedos en la forma que juzgaren más conveniente las Juntas, reclamará relaciones duplicadas de los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su fincabilidad, dándoles un término para la presentación, que no baje de 15 días á los vecinos y 25 á los hacendados forasteros, procurando que estos últimos puedan tener conocimiento de dicha disposición con la debida oportunidad; en la inteligencia que transcurridos dichos plazos sin haberse presentado las correspondientes relaciones, se tendrá por las Juntas como inalterable la riqueza con que vienen figurando en el reparto del año anterior, y sobre la cual se girarán las operaciones convenientes para la suposición de las cuotas que deban satisfacer en el próximo reparto de 1878 á 79; sin perjuicio de oír, las reclamaciones que se presenten cuando dichos repartos se expongan al público por el término prefijado por instrucción.

3.º No obstante lo que dispone el orden circular de fecha 6 de Noviembre de 1852, que más adelante se inserta, si esta Administración por razón de equidad y justicia creyere conveniente tramitar alguna reclamación de agravio que se la presente por parte de los contribuyentes y de los informes y demás diligencias que se practiquen, resultase atendible la reclamación, serán responsables de la resolución que recaiga por esta Administración los individuos de la Junta pericial, siempre que se justifique que por falta suya se haya cometido el abuso ó error, indemnizando al agravado de su propio peculio al reclamante si no hubiese satisfecho, ó al Banco si estuviere pendiente de recaudación.

4.º Que á fin de evitar consultas por parte de las Juntas periciales, quizá por una mala interpretación, por consecuencia de las varias órdenes que se han comunicado para la rectificación de los nuevos amillaramientos, dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1876, tendrán entendido que cuantas órdenes hayan sido comunicadas sobre el particular, en nada se relacionan para la forma en que han de practicarse las correspondientes al próximo reparto de 1878 á 79, y se atenderán estrictamente al modo en que se les ha ordenado y lo han practicado en años anteriores, mientras otra cosa en contrario no se disponga, procurando que tanto la rectificación de los apuntes, como los cupos de contribución que á cada contribuyente se le consigne, se verifique

con la mayor imparcialidad, teniendo en cuenta las utilidades que arrojen sus productos: medio único que pueda evitar las continuas reclamaciones que se dirigen á esta Administración, resolver la misma en el acto las que se presenten á las Juntas periciales, sin necesidad de que el reclamante tenga necesidad de atrase del fallo de las Juntas; y aunque así suceda, una vez informada esta Administración de la justicia con que hayan procedido las Juntas, desestimo aquellas por improcedentes.

Circular que se cita.

Habiendo llamado la atención de esta Dirección general, no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribución territorial, ó por exajerada y defectuosa evaluación de su riqueza imponible, sino también la diversa instrucción dada á esta clase de expedientes por algunas oficinas de provincia; considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciación de riqueza y cuotas de contribución señaladas á los demás contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo, por último á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, ha acordado la misma, después de oír al Consejo de la Dirección, establecer las reglas siguientes:

1.º Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciación que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, sino también presentando su relación de riqueza, ó la rectificación de la misma, en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.º Todo interesado podrá usar de este derecho mientras están expuestos al público, para oír de agravios, el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los pueblos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniendo por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.º Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial y con vista del amillaramiento y demás datos que posean, acordará ó la rectificación ó ratificación de los hechos contra los cuales se dirigirá la reclamación.

4.º Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho días siguientes al que se les hagan saber, al Sr. Gobernador de la provincia, quien después de oír á la Administración y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá según fuere la naturaleza de la queja; la investigación pericial de la cabida de las fincas en cuestión, ó de la clasificación de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designación de los cultivos á que están destinadas, según sean de regadío ó de secano, ó de la nu-

meración y clasificación de los edificios así rústicos como urbanos y de ganados.

5.º La investigación versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamación, y será ejecutada por un empleado de la Administración ó por la persona que este comisiona al efecto, auxiliada por los peritos que proviene la instrucción, según sea la naturaleza del caso.

6.º Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que serán objeto de la reclamación, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluación que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo, y por el resultado de la liquidación de utilidades de aquellos, se concederá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamación, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuere justo.

7.º A la investigación pericial que se practique, concurrirán una sección del Ayuntamiento y el interesado ó su apoderado, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la Comisión.

8.º Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamación careciesen de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidación, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la Comisión.

9.º Cuando el Ayuntamiento del pueblo á quien se contraiga la reclamación del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administración el amillaramiento de su riqueza contribuyente, con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librará la Comisión de que habla la otra orden circular de 1.º de Agosto para que auxilie á la Junta pericial en la reducción y formación de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que hubiesen promovido.

10.º Podrá prescindir de la investigación pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que por el examen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11.º El interesado reclamante satisfará los gastos de la Comisión, si por no justificarse el agravio fuere denegada su solicitud; pero si accediere lo contrario, los abonará el Ayuntamiento y Junta pericial, previa cuenta que en uno ú otro caso, debe presentar dicha Comisión, y que después de censurada por la Administración, aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12.º Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Dirección general del ramo, cuando se ha-

biese fallado á alguna de las prevenciones de esta orden ó de las establecidas por la legislación vigente, para la apreciación de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluación.

Leon y Marzo 1.º de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

La Dirección general de Impuestos con fecha 25 de Febrero último me comunica lo siguiente:

«En atención á que la generalidad de los Registradores de la propiedad al formar la relación de los honorarios que obtienen sus registros, no cumplían lo formalmente dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden fecha 24 de Diciembre de 1867, falta que las Administraciones vienen tolerando sin duda porque no se han hecho cargo de dicha Real disposición y porque el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876 no expresa la forma en que dichos funcionarios han de estandar el expresado documento; esta Dirección general ha acordado prevenir que la relación de honorarios que trimestralmente vienen obligados á remitir los Registradores han de ser según prescriba el citado artículo 4.º, copia exacta del libro que con sujeción al primero de dicha Real orden deben llevar para anotar los que devengan, ó sea fijando en ella por riguroso orden cronológico todos los honorarios que perciban por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel con expresión de la cantidad devengada, conceptos por que se devengan, individuo ó corporación que debe satisfacerla y número del asiento de presentación del título si lo hubiera, y en el caso de que hubiera honorarios producidos por algunos de los mandamientos á que se refiere el art. 340 de la ley hipotecaria, habrán de expresarse esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que lo haya pedido y asento en el cual se hubiere acordado, y á cuyo pié liquidarán los mismos Registradores el impuesto en la forma prevenida por instrucción, fijando la cantidad que correspondía percibir al Tesoro.

Todo lo que esta Superioridad significa á V. S. para que si los Registradores de esa provincia no remiten á esa oficina la relación de honorarios en la forma que queda indicada, les obligue á ello valiéndose, si necesario fuere, de la vía de apremio, según dispone el citado art. 29 de la Instrucción.

Del recibo de la presente y de haber puesto directamente y por medio del Bolsetín oficial en conocimiento de los Registradores cuanto se ordena, dará V. S. aviso remitiendo un ejemplar del en que haya tenido efecto la inserción y oído al primer estado una de las relaciones de honorarios.»

Lo que se inserta en el Bolsetín oficial para conocimiento de los Registradores de la Propiedad de esta provincia á quienes

se les previene dirijan á esta Administración por duplicado la relación de honorarios correspondiente al trimestre actual para poder dar cumplimiento la misma á cuanto se la previene.

Leon 12 de Marzo de 1878.
— Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de llamamiento y declaración de soldados, los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el presente remplazo, se les cita por medio del presente edicto para que se presenten en sus respectivos Ayuntamientos á fin de emprender la marcha para la capital, pues de lo contrario quedan sujetos á los perjuicios consiguientes.

- Núm. 2. Angel Martínez Ferrero, de Valdeolventes del Paramo.
- Núm. 2. Juan Antonio Miguelez, de Villazala.
- Núm. 8. Ildefonso Domínguez Vivas, de Villanueva de Jamuz.
- Núm. 2. Tomás Mantecón Carrera, de Lucillo.
- Núm. 5. Francisco Fuente Cordero, de id.
- Núm. 8. Manuel Pazizo Salas, de id.
- Núm. 14. Mateo Mendana Rio, de id.
- Núm. 15. Pedro Lera Martínez, de id.
- Núm. 17. Santiago Morán Fuente, de id.
- Núm. 18. Vicente Fuente Fuente, de id.
- Núm. 21. Santos Fernandez Rio, de id.
- Núm. 22. Benigno Morán Blanco, de id.
- Núm. 27. Agustín Cordero Puente, de id.
- Núm. 50. Juan Alonso Mayo, de id.

Debido ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del suillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

San Cristóbal de la Polantera
Riñaco de Tapia.
Lucillo.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Sala de lo civil.—Señores: D. Antonio Ramirez, D. Juan Menéndez, D. Juan A. Sotomayor, D. Justo J. Baquero, D. Faustino D. Velasco.
Sentencia número ciento diez y nueve.—En la ciudad de Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en el pleito de menor cuantía sobre tercería de dominio de una cuba entre partes de la una Doña Petra Fernandez Flores, vecina de Vega de Espinareda, representada por el Procurador Don Lorenzo Santiago y de la otra los Estrados del Tribunal por la rebelión de los demandados Don Francisco Siso Ruiz, vecino de Villa-

franca del Bierzo, y D. Melchor Fernandez que lo es de Arganza; cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta por la primera, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villafranca en veinte y dos de Noviembre del año próximo pasado.

Vistos habiendo sido Ponente el Magistrado Don Faustino D. de Velasco:

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia que en este pleito dictó el Juez de primera instancia de Villafranca en veinte y dos de Noviembre del año próximo pasado.

Resultando: que interpuesta apelación de la expresada sentencia por Doña Petra Fernandez, se remitieron los autos á la Sala, en la que se ha sustentado el recurso conforme á derecho, habiendo tenido lugar la vista del mismo en el día señalado sin asistencia del Procurador de la recurrente.

Considerando: que Doña Petra Fernandez ha justificado con el testimonio de hijuela que presentó con la demanda y que ha sido cotejado con su matriz en el período de prueba, la pertenencia y dominio de la cuba de veinte y cuatro miedros que exista en la bodega de la casa paterna y en la fila derecha de ésta y cuya cuba fué embargada á instancia de Francisco Siso Ruiz, en el procedimiento ejecutivo que ha seguido contra Don Melchor Fernandez, hermano de la Doña Petra, hecho que no se ha impugnado por estos últimos.

Vista la ley primera, título catorce de la partida tercera:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y mandamos que alzándose el embargo practicado en la cuba litigiosa á instancia de Don Francisco Siso Ruiz, se deje libre y entregue á Doña Petra Fernandez Flores, su dueña; y el Juez de primera instancia de Villafranca, Don Francisco Arias Carbajal, en la sustanciación de los juicios de menor cuantía, tenga presente y haga cumplir las disposiciones de los artículos mil ciento treinta y nueva y mil ciento ochenta y uno, con sus concordas; dos de la ley de Enjuiciamiento civil; notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal por la rebelión de los demandados, hégase notoria por medio de edictos en la forma acostumbrada, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ramirez, Juan Menéndez, Juan A. Sotomayor, Justo J. Baquero, Faustino D. Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Magistrado Ponente que en ella se expuso, celebrando sesión pública, la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel Zamora Calvo.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original. Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Leon en cumplimiento de lo mandado por la Sala de lo civil de esta Audiencia yo el infrascrito Escribano de Cámara, pongo y firmo la presente en Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel Zamora Calvo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El 24 de Enero último falleció en esta ciudad Josefa Robles Flores, natural y vecina de la misma, Parroquia de Santa Ana, sin disposición testamentaria de ninguna clase; por lo cual se cita llama y emplaza por segunda y última vez, á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en el *abintestato* dentro del término de veinte días, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente; advirtiéndose que hasta ahora se han presentado reclamando dicha herencia, en concepto de primos de la finada, ó sea parientes de la misma en cuarto grado civil, Hipólito y Justo Flores Perez, Vicenta, Andrés, Toribio y Tomasa Flores Gutierrez, vecinos de Riosaquino, Benito Flores y Flores, de Villarodrigo, Ignacio Suarez Robles, de Santibañez, Lorenzo Flores Perez, de Azadinos, Ramona Flores Srontos, de Oteruelo, y Buenaventura Lopez Flores, de Leon, representados por el Procurador Cuevas.

Dado en Leon á 14 de Marzo de 1878.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON

No habiendo tenido lugar la subasta anunciada el 11 de Febrero último para la venta de las cuatro reses vacunas pertenecientes á esta Escuela, por falta de licitadores, se anuncia por segunda vez para el Viernes 22 del actual que tendrá lugar á las doce de la mañana en la Secretaría de dicho establecimiento con sujeción al mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida dependencia; exceptuando la licitación que se ha hecho nuevamente rebajando 25 pesetas en el precio de cada una de las reses, conforme á lo dispuesto por la

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Leon 11 de Marzo de 1878.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

ANUNCIOS

PASTOS DE VERANO EN ARMIENDO

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para el próximo temporada de verano de los prados que el Excmo. Sr. Duque de Friaspese en los pueblitos de Cabañales de Abajo, Orallo, San Miguel, Sosa, Lumajo, Rioscuro, Rabanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el día 31 del corriente mes de Marzo óme á doce de la mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plaza del Conde, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

3-1

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El diez y siete del corriente, tiene lugar la venta en pública licitación de la corta de leñas de encina en la dehesa del Excmo. Sr. Conde de Padurana de Bracamonte, sito en el término jurisdiccional de Villapando (Zamora).

Los interesados á la venta pueden dirigirse al indicado Sr. Conde. Recolección 21, en Madrid, punto donde tendrá lugar la subasta y se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 0-2

Se vende ó arrienda la fábrica de hierro ó forja á la Catalana, llamada de Oencia, con edificios, montes, prados, tierras, huertas, capilla, molino y horno, sito en el partido judicial de Villafranca del Bierzo. Se admiten proposiciones para la venta al contado ó á plazos. Entenderse con D. Adriano Quintones Ferañdez Baeza, en Puñerreda, quien se halla autorizado para ello por los señores co-participes. 5-2

Se vende una forja de hierro con edificios, prados, tierras, huerta y demás, todo en el mejor estado. Abundante en leñas, carbones y mineral. La venta se hace al contado ó á plazos. Entenderse con D. Apolinario F. de Tegeria, en la Herrería de Tegedo, provincia de Leon. 4-4

RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

AVISO

Rogamos encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que tienen cuenta en descubierta en esta imprenta por impresiones y demás artículos que se las ha suministrado, procuren saldarla en los días que vengan á la entrega en Caja de los quintos.

Se les previene tambien que hemos impreso las filiaciones que se reclaman arregladas al formulario publicado en el Boletín número 105, y que muchos podrán cubrir en esta Capital, en atención á que no hay tiempo ya para que las reciban por correo.

Imprenta de Garza é Hijos.